

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la señora **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.334.374.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 2 de abril de 2018 al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, concediéndosele la prisión domicilia.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 de mayo de 2017**, actualmente en prisión domiciliaria custodiado por la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **NANCY MARÍA OCHOA**

BONILLA mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2017, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CUARENTA Y TRES (43) MESES SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva privada de libertad desde el 27 de mayo de 2017 llevando **CUARENTA Y SEIS (46) MESES TRES (3) DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciada no impone condena al respecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas a la sentenciada no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallada al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 000118 de fecha 3 de marzo de 2021 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido la

¹ 20 de enero de 2014

sentenciada desde que fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES delito atentatorio de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por este juzgado se logró establecer que su

lugar de residencia es el KILOMETRO 1 VIA AL ACUEDUCTO VEREDA LA MALAÑA CASA 274 BARRIO MORRORICO DE BUCARAMANGA, y es el sitio donde los funciones del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VEINTICINCO (25) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el virus denominado (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la actualidad la obtención de recursos económicos que les permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se librara la boleta de libertad para ante la **RM BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria de la aquí condenada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.374 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo

AX

64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba** de **VEINTICINCO (25) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES TRES (3) DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física.

TERCERO.- ORDENAR que **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge actualmente para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

CUARTO.- COMISIONAR al **DIRECTOR DE LA RM BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **NANCY MARÍA OCHOA BONILLA** ante la **RM BUCARAMANGA**.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ